

700 37/1

SENTENCIA DEFINITIVA.- TOLUCA, MÉXICO,  
NOVIEMBRE OCHO DEL DOS MIL DOS

VISTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, LOS AUTOS  
A QUE SE REFIERE EL EXPEDIENTE 368/2002, RELATIVO AL JUICIO  
DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR **INOCENTE  
GUILLERMO VIEYRA SANTAMARINA**, EN CONTRA DE **MARÍA  
ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.

RESULTANDO.

1.- Por escrito presentado en fecha quince de abril del dos mil dos,  
compareció ante este Juzgado **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA  
SANTAMARINA** por su propio derecho demandó de la señora **MARÍA  
ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** las siguientes prestaciones: 1.- LA  
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, QUE ME UNE  
CON LA DEMANDADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO  
POR LAS FRACCIONES XI Y XV DEL ARTÍCULO 253 DEL  
CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.- 2.-  
COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR PRESTACIÓN, LA  
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE SURGIÓ  
CON MOTIVO DE NUESTRO MATRIMONIO.- 3.- LA GUARDA Y  
CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD LA  
DEFINITIVA A FAVOR DEL DEMANDANTE RESPECTO DE SU  
MENOR HIJA DE NOMBRE **KAREN VIEYRA VIÑAS**.- 4.- EL  
PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO  
ORIGINE, DESDE SU INICIO Y HASTA SU TOTAL  
CONCLUSIÓN, fundando la misma en los hechos y consideraciones de  
derecho que creyó aplicables al caso las cuales se tienen por reproducidas  
en obvio de repeticiones.

JUZGADO  
FAMILIAR  
SECRETARÍA  
EX.

2.- Por auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, se admitió la  
demanda en la vía y forma propuesta y se señalaron las ONCE HORAS

DEL DÍA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO para que tuviera verificativo la audiencia verbal a que se contare el artículo 650 de la ley adjetiva de la materia, y se ordenó emplazar a la demandada para que en el acto de la diligencia, produjera su contestación a la misma y opusiera las excepciones que a sus intereses conviniera; con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos constitutivos de la demanda, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de este año, el actor amplió su demanda, por auto de fecha diecinueve de ese mes y año se le tuvo por ampliada y modificada y se ordenó correrle traslado a la demandada con dicha ampliación y modificación, hecho que fue, la suscrita procedió a exhortarlos en términos del artículo 653 de la ley adjetiva de la materia para que llegaran a un arreglo el cual no resultó posible, fue por lo que se le requirió a la demandada diera contestación a la misma, quien presentó por escrito su contestación que obra a fojas 40 y 51, habiéndosele tenido por contestada en los términos que lo refirió y en virtud de que reconvino del señor **INOCENTE GUILLERMO VIEIRA SANTAMARINA**, las prestaciones a que se contare dicho escrito, por auto dictado en la diligencia se admitió la demanda reconvenional, y se ordenó emplazar al reconvenido para que en términos de ley produjera su contestación a la misma, y hecho que fue, en diligencia de fecha treinta de mayo del presente año, produjo su contestación a la demanda reconvenional y opuso las excepciones y defensas que a su interés convino, y en dicha diligencia se aperturó el juicio a prueba por el término de quince días comunes a las partes, término durante el cual las partes se limitarían a proponer u ofrecer pruebas de sus respectivos derechos y defensas y se señaló fecha para la audiencia de recepción de pruebas la cual se desahogó con asistencia de las partes en fecha veinticuatro de junio de este año, en la cual se desahogaron las ofrecidas y admitidas por las partes, quedado pendiente la pericial en materia de psicología, y

SECRETARIA  
SEGUNDA  
SECRETARIA  
SEGUNDA  
SECRETARIA  
SEGUNDA

2

3

cumplimentada que fue a petición del actor se señalaron las nueve horas del día veinticuatro de octubre del presente año, para que tuviera verificativa la audiencia de alegatos, la cual se desahogó con asistencia de las partes, exhibiendo sus respectivos apuntes de alegatos, y en dicha diligencia se turnaron los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, la que ahora se dicta en los siguientes términos: -----

### ----- CONSIDERANDO. -----

I.- El Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, de conformidad con los artículos 9 Bis fracción II y 51 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, es competente para resolver el presente asunto. -----

II.- Ahora bien en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, establece que previamente al estudio del asunto deberán ser estudiadas las excepciones que opongan las partes para determinar si estas destruyen o no la acción, por lo que, se procede a analizar las excepciones opuestas por el demandado, entre las que se encuentra la excepción de Sine Actione Agis la misma propiamente hablando no constituye una excepción, ya que la excepción recarga o destruye la acción que se intenta y la Sine Actione Agis no entra dentro de esta categoría ya que su efecto es la de producir la negativa de la demandada o sea la de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juzgador a examinar todos y cada uno de los elementos de la acción que se intenta, lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 583 que a la letra dice: **"DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.-** No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación

del derecho ejercitado cuyo efecto jurídico en Juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea el arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".

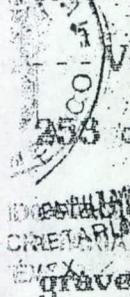
--- En cuanto a la diversa se analizará en el cuerpo de la presente resolución.

--- III.- Antes de ingresar al estudio de la acción de divorcio necesario ejercitado por **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARINA** en contra de **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** en base a la causal de divorcio prevista en las fracciones XI y XV del artículo 253 del Código Civil, debemos citar primeramente el precedente ya establecido por Nuestro Máximo Tribunal en su compilación de Jurisprudencias visible a fojas 135 en materia Familiar emitidas en los años 1917-1938 editadas por los tratadistas **ROGELIO ALFREDO RUIZ LUGO Y JORGE GUILLÉN MANDUJANO** en el tomo II sobre Divorcio número 1992, número 237 que dice: **"DIVORCIO LAS CAUSALES DEBEN DE PROBARSE PLENAMENTE.** La Institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad esta interesada en su mantenimiento y solo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial, por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir antes de su caducidad. Sexta época, cuarta parte: Volumen XXV, página 138. amparo directo 68075/58 **MARÍA LUISA PACHECO BENAVIDEZ.** 5 votos. Vol. XXVI, pág. 69. A.D. 5329/58.- **BEATRIZ MARGARITA MACHÍN DE MORENO.** 5 votos. Vol. 31, XXI pág. 49. A.D. 1461/59 **DOLORES RODRÍGUEZ.** 5 VOTOS. VOL. XLIII, pág. 50 A.D. 5296/59 **JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ** unanimidad de 4 votos. Vol. XLVIII. Pág., 21 A.D. 1383/62.

711 70/ 98/ 3

RANULFO PÉREZ CUERVO. 5 votos. apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 517.-----

--- IV.- Con la copia certificada del acta de estado civil que obra en autos a fojas siete, con valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 316, 391, 397 y 413 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra debidamente acreditado que con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa, ante el Ciudadano Oficial número uno del Registro Civil de Toluca, México, bajo el acta número 316, Libro 02, contrajeron matrimonio civil los señores **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARINA** y **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑA VIRA**, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.-----



--- V.- El actor solicita el divorcio sustentando en la causal XI de artículo 253 del Código Civil, vigente para el Estado de México, misma que establece: 253, fracción XI.- **La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.**-----

--- El actor sustenta su demanda en la narrativa de sus hechos que: IV.- Es de hacer del conocimiento de su señoría, que desde los primeros días de nuestro matrimonio todo marchó mal... con el paso del tiempo, la ahora demandada comenzó a agredirme de manera verbal, al grado de que no me bajaba de ser un poco hombre para ella, además de inútil, pendejo y muerto de hambre,... tuvo el atrevimiento de dirigirse a mi señor padre **BULMARO VIEYRA HUITRÓN** para hacerle del conocimiento, que pretendía divorciarse del suscrito, porque no soportaba estar casado con un pendejo, que no servía para nada y que en caso de no darle el divorcio a la ahora demandada, prefería matarme que seguir a mi lado...-----

--- Hecho del cual se aprecia que el actor omitió narrar las circunstancias

de modo, tiempo y lugar, es decir al no señalar día, hora, lugar, en que dice le fueron proferidas las injurias.-----

--- Con lo anterior no solo se deja en estado de indefensión a la demandada, quien al desconocer los hechos está imposibilitada para producir debidamente su defensa sino que también imposibilita a la suscrita para determinar si tales hechos fueron ejercitados dentro de la oportunidad que concede el artículo 262 del Código Civil, esto es, dentro del término de seis meses siguientes a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, es necesario señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo así la demandada puede acreditar un hecho distinto sucedido en el mismo tiempo o lugar o bien desvirtuarlo pero si no se señalan tales datos deja en franco estado de indefensión a su

contraparte con notoria conculcación de sus garantías individuales. Igual consideración merecen los hechos narrados en el punto siete en el sentido

de: **VII ...ENTRE MÁS TE HAGA SUFRIR PENDEJO, MÁS TE VA A DOLOR POR SER POCO HOMBRE PARA MÍ, MEDIOCRE, NO ME SIRVES COMO HOMBRE. POR ESO SALGO EN LAS NOCHES A BUSCAR HOMBRES QUE ME HAGAN SENTIR MUJER, HUBIERA PREFERIDO HABERME CASADO CON ALGUIEN QUE FUERA TRANSA Y NO CON UN POBRE MAESTRITO Y GATO DEL PODER JUDICIAL. POCO HOMBRE O PICHE BUEY...**-----

--- Lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial de rubro: **"DIVORCIO, CAUSALES DE, NECESIDAD DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN.-** Ninguna demanda de divorcio puede prosperar, si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las causales invocadas, a efecto de que la demandada pueda preparar su defensa y no quede inaudita, con notoria conculcación del artículo 14 constitucional. Quinta

37281 306 4

época: Amparo directo 3354/56. Margarito Santillán Hernández. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXX. Pág.523. Sexta época: Amparo directo 636/67. Delfina Rayas Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Vol CXXVII. Cuarta Parte. Pág. 27. Amparo directo 3371/66. Alfredo Vázquez Sánchez. 5 votos Vol. CXXXV. Cuarta Parte. Pág. 65 Séptima época: Amparo directo 2396/68. Juan Enciso Ulloa. Unanimidad de 4 votos. Vol. 4 Cuarta Parte. pág. 42. Amparo directo 2708/71. José Roquero Lozada. 5 votos Vol. 58. Cuarta Parte. Pág. 44 Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Vol 60. Cuarta Parte. Diciembre, 1973. Tercera Sala. Pág. 35.

SECRETARÍA  
 RETARLAN

VI.- Por lo que hace al hecho VI.- ...debido a que el día dieciséis de septiembre del año dos mil uno, fecha en la cual tuvimos por última vez una relación carnal, el suscrito y la ahora demandada ...me dijo... "NO ME LLENAS COMO HOMBRE, ERES UN PINCHE MEDIOCRE Y NO ME SATISFACES COMO HOMBRE, POR ESO SALGO TODAS LAS NOCHES DESDE HACE VARIOS AÑOS A BUSCAR UN VERDADERO HOMBRE QUE ME HAGA SENTIR MUJER BUEY, NO UN PINCHE PENDEJO Y BUEY COMO TU, YA ME VOY, TE QUEDAS CON TU CHINGADERA QUE NO SIRVE PARA NADA"..., ya que una vez que salí de nuestra recámara, la demanda me siguió insultando y diciéndome "DAME MÁS DINERO, PARA IR A BUSCAR A UN VERDADERO HOMBRE, YA QUE TU NO PUEDES SATISFACERME COMO ESO, PINCHE GATO DEL PODER JUDICIAL PARA LO ÚNICO QUE SIRVES ES PARA TRABAJAR COMO PINCHE NEGRO, PERO ESO ES BUENO, ASÍ ME DAS DINERO PARA PAGAR A LOS CABRONES QUE ME ANDO TUMBANDO Y PUEDE QUE DE PUTA GANE MÁS QUE

ESTANDO CONTIGO" ...

--- De la simple lectura se aprecia del hecho que se encuentra afectado de caducidad en virtud de que si como lo refiere sucedió el día dieciséis de septiembre del dos mil uno y si de acuerdo al sello de recibido de la demanda fojas uno vuelta se presentó el día quince de abril del año en curso, había transcurrido más de seis meses para que el actor hubiere ejercitado la causal que nos ocupa lo anterior en términos del artículo 262 de la ley sustantiva de la materia el cual señala: El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda, y en el caso que nos ocupa ya había transcurrido ese lapso.

--- VII.- En cuanto al hecho nueve aduciendo sustancialmente que: IX...  
 ...En el mes de diciembre del año dos mil uno y toda vez que no salimos de vacaciones... el suscrito y la ahora demandada decimos irnos a pasar unos días al domicilio de mis familiares, esto en la ciudad de Santiago de Querétaro, México, concretamente en su domicilio ubicado en **Ecología Urbana 261 y 262, Fraccionamiento Tecnológico**, del mismo lugar, en el que ya se encontraba mi señor padre de nombre **BULMARO VIEYRA HUITRÓN**, mi hermana de nombre **LUCÍA MARÍA CONCEPCION CRISTINA VIEYRA SANTAMARINA** así como sus hijos de nombres **KARINA MIRIAM, SUSANA CRISTINA Y EVERARDO LUIS** todos de apellidos **PEÑA VIEYRA**.. el día treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, una vez que se inició el brindis a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, en compañía de las personas antes mencionadas, y de algunos otros invitados en mi hermana, la demandada **MARÍA ELISA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.. mi menor

hija se retiró a dormir a las veinticuatro horas aproximadamente del día treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, y pasada media hora aproximadamente de que se retirara a su habitación a dormir mi hija **KAREN**, el exponente... le dije que ya no siguiera bebiendo de la forma en que lo estaba haciendo, siendo esto como a las cero horas con cuarenta y minutos del día primero de enero del año dos mil dos, ya que le manifesté que regresaríamos a la ciudad de Toluca, a lo que me respondió la demandada en tono agresivo, "YA DEJA DE ESTAR CHINGANDO PENDEJO, YO TOMO COMO SE ME DE LA PINCHE GANA, SABES PORQUE TOMO TANTO BUEY, PARA OLVIDARME QUE NO ME LLENAS COMO HOMBRE, ERES UN PINCHE MEDIOCRE Y NO ME SATISFACES COMO HOMBRE, POR ESO SALGO COMO YA TE HE DICHO Y TE LO GRITARÉ SIEMPRE, VARIAS NOCHES A BUSCAR UN VERDADERO HOMBRE QUE ME HAGA SENTIR MUJER, NO UN POBRE "PENDEJO Y BUEY COMO TU", a lo que le manifestó el suscrito, que por favor se tranquilizara, ya que había personas ajenas que no tenían porque enterarse de nuestros problemas familiares de pareja, que no siguiera bebiendo y que mejor se fuera a descansar, a lo que en tono agresivo volvió a decirme "MIRA BUEY, DEJA YA DE ESTAR CHINGANDO O TE ROMPO LA MADRE, YA TE HE DICHO QUE ENTRE MÁS TE HAGA SUFRIR PENDEJO, MÁS TE VA A DOLER POR SER UN POCO HOMBRE PARA MI, MEDIOCRE, NO ME SIRVES COMO HOMBRE, HUBIERA PREFERIDO HABERME CASADO CON ALGUIÉN QUE FUERA TRANSA Y QUE TUVIERA DINERO Y NO CON UN POBRE MAESTRITO, PINCHE GATO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, YA QUE DE PROSTITUTA SE VIVE

17  
ETOLIA  
100  
CARLOS

MEJOR QUE CON LAS PINCHES MISERIAS QUE ME DAS"

siendo testigos de las injurias proferidas en mi contra las personas que se encontraban presentes... decidí que regresáramos a la ciudad de Toluca en la madrugada del día primero de enero del año dos mil dos, y una vez que llegamos a la ciudad de Toluca y que se calmaron un poco los ánimos, tome la determinación de separarme definitiva de ella, motivo por el cual, ante la indiferencia de la demandada para con el suscrito, así como de las múltiples vejaciones de que he sido objeto, así como de los insultos que me ha proferido la ahora demandada, al grado de nunca llamarme por mi nombre, siempre se dirige al suscrito como "POCO HOMBRE, ~~VIEJO~~ O PENDEJO BUEY"

es por todo esto que se le demanda en la vía y forma propuestas - - - La demandada a producir su contestación a la demanda refirió IX.

En parte es cierto, y en parte es falso, que estuve en la ciudad de Querétaro a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil uno, cierto también a lo que asistí a la cena de año nuevo y Navidad, con sus familiares de la parte del actor más sin embargo, cabe agregar que la relación con la familia de la parte actora nunca ha sido en buenos términos lo anterior obedece a que en muy pocas ocasiones he tenido acercamiento. Por eso es falso primero: que el actor y la suscrita tuviéramos desavenencias de ser así ni siquiera hubiéramos tomado la decisión de ir con su familia a pasar las fiestas decembrinas... es falso que haya argumentado palabras altisonantes o faltado al respeto al actor. Es falso que me haya comentado el actor que me fuera a descansar... lo cierto es que nos regresamos a las quince horas del día primero de enero de este año en curso... - - -

- - - Ahora bien, el actor para dar cumplimiento con los presupuestos a

que se refiere el artículo 269 de la Ley Adjetiva de la Materia ofreció como pruebas de su parte :-

La testimonial a cargo de **MARÍA CONCEPCIÓN LUCÍA CRISTINA VIEYRA SANTAMARINA, SERGIO FLORES LEMUS y ANA MARÍA JAIME MONTOYA**, misma que se celebró en diligencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil dos, quienes al contestar el pliego de preguntas y repreguntas que les fue formulado y en especial las marcadas con los numerales tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez con sus respectivas repreguntas, que a la letra dicen: **TRES.- QUE SABE Y LE CONSTA COMO HA SIDO EL TRATO QUE LA SEÑORA **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**, HA DADO A SU ESPOSO **INOCENTE GUILLERMO**.**

- REPREGUNTAS.-** 3.1. PORQUÉ LO SABE.- 3.2. SI HA CONVIVIDO CON SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 3.3.- PORQUÉ MOTIVOS CONVIVÍA CON SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 3.4. COMO DEFINE LA PALABRA **TRATO CONYUGAL**.- 3.5.- COMO DEFINE LA PALABRA **MALTRATO**.- 3.6.- DESDE CUANDO SABE LO QUE ACABA DE RESPONDER A LA PREGUNTA DIRECTA.- 3.7.- EN QUE LUGAR SE DESARROLLARON LOS SUPUESTOS MALOS TRATOS ENTRE SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 3.8.- EN QUÉ FECHAS SE DESARROLLARON LOS SUPUESTOS MALOS TRATOS ENTRE SU PRESENTANTE Y LA CA **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 3.9.- PORQUÉ RECUERDA LAS FECHAS QUE HA SEÑALADO EN LA REPREGUNTA ANTERIOR.- 3.10.- PORQUE HA ESTADO PRESENTE AL MOMENTO DE DARSE LOS MALOS TRATOS.- 3.11.- QUIENES ESTABAN PRESENTES AL

SECRETARÍA DE FAMILIA

MOMENTO DE DARSE LOS SUPUESTOS MALOS TRATOS.- 3.12.- PORQUÉ CONOCE A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE.- 3.13.- CUÁL ERA LA ACTITUD DE SU PRESENTANTE A MOMENTO DE DARSE LOS SUPUESTOS MALOS TRATOS.- CUATRO.- QUE SABE COMO HA SIDO LA RELACIÓN ENTRE LA SEÑORA **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** E **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA**.- REPREGUNTAS.- 4.1.- QUE DEFINA LA PALABRA RELACIÓN CONYUGAL.- 4.2.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE DIFERENCIA EXISTE ENTRE TRATO Y RELACIÓN CONYUGAL.- 4.3.- PORQUÉ SABE LO QUE CONTESTÓ A LA PREGUNTA DIRECTA.- CINCO.- QUE USTED HA PRESENCIADO LAS DIFERENCIAS EXISTENTES EN EL MATRIMONIO FORMADO POR LOS SEÑORES **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** E **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA**.- REPREGUNTAS.- 5.1.- QUE DEFINA QUE ENTIENDE POR DIFERENCIA CONYUGAL CUALES SON LAS DIFERENCIAS CONYUGALES QUE TENÍAN SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 5.3.- QUE DIGA EN QUE LUGARES HA PRESENCIADO LA DIFERENCIA CONYUGAL ENTRE SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 5.4.- EN QUÉ FECHAS PRESENCIÓ LAS DIFERENCIAS CONYUGALES ENTRE SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 5.5.- PORQUE SE ACUERDA DE LAS FECHAS ANTES MENCIONADAS.- 5.6.- PORQUE ESTABA PRESENTE EN LAS DIFERENCIAS CONYUGALES ENTRE SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 5.7.- CUAL ERA LA ACTITUD DE SU PRESENTANTE ANTE LAS DIFERENCIAS

317 54 30 7

CONYUGALES CON LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VINAS**

**TAVIRA** SEIS.- QUE USTED NOS PUEDE SEÑALAR COMO

SE DIRIGE DE PALABRA LA SEÑORA **MARÍA ELSA AZUCENA**

**VINAS TAVIRA** CUANDO HA TENIDO DISCUSIONES CON SU

ESPOSO SEÑOR **INOCENTE GUILLERMO VIEIRA**.

REPREGUNTAS.- 6.1.- PORQUÉ LO SABE.- 6.2.- DEFINA QUE

ENTIENDE POR DISCUSIONES CONYUGALES.- 6.3.- PORQUE

ESTUVO PRESENTE.- 6.4.- EN QUÉ LUGAR PRESENCIÓ LAS

DISCUSIONES ENTRE SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA**

**ELSA AZUCENA VINAS TAVIRA**.- 6.5.- EN QUÉ FECHAS

PRESENCIÓ LAS DISCUSIONES ENTRE SU PRESENTANTE Y

LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VINAS TAVIRA**.- 6.6.- POR QUÉ

SE ACUERDA DE LAS FECHAS ANTES INDICADAS.- 6.7.-

CUALES ERAN LOS MOTIVOS DE LAS DISCUSIONES

CONYUGALES ENTRE SU PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA**

**ELSA AZUCENA VINAS TAVIRA**.- 6.8.- PORQUÉ SABE LOS

MOTIVOS DE LAS DISCUSIONES CONYUGALES ENTRE SU

PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VINAS**

**TAVIRA** SIETE.- QUE USTED HA PRESENCIADO ALGUNAS

DE LAS INJURIAS QUE LA SEÑORA **MARÍA ELSA AZUCENA**

**VINAS TAVIRA** HA MANIFESTADO A SU SEÑOR ESPOSO

**INOCENTE GUILLERMO VIEIRA SANTAMARINA**.

REPREGUNTAS.- 7.1.- QUE DEFINA QUE ENTIENDE POR

INJURIAS.- 7.2.- EN QUÉ LUGARES HA PRESENCIADO LAS

SUPUESTAS INJURIAS ENTRE SU PRESENTANTE Y LA C.

**MARÍA ELSA AZUCENA VINAS TAVIRA**.- 7.3.- POR QUÉ

ESTUVO USTED PRESENTE EN ESOS LUGARES.- 7.4.- EN

QUÉ FECHAS PRESENCIÓ LAS INJURIAS ENTRE SU

PRESENTANTE Y LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VINAS**

**TAVIRA** - 7.5.- POR QUÉ SE ACUERDA.- 7.6.- CUÁLES FUERON LAS SUPUESTAS INJURIAS QUE MANIFESTÓ LA C.

**MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** A SU REPRESENTANTE.-

7.7.- CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS QUE OCASIONARON LAS SUPUESTAS INJURIAS QUE MANIFESTÓ LA C. **MARÍA**

**ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** - 7.8.- CUÁL FUE LA ACTITUD DE SU REPRESENTANTE ANTE LAS SUPUESTAS INJURIAS EFECTUADAS POR LA C. **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS**

**TAVIRA** - 7.9.- QUIENES ESTABAN PRESENTES CUANDO SE MANIFESTARON LA SUPUESTAS INJURIAS POR LA C. **MARÍA**

**ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** Y SU REPRESENTANTE.- 7.10.-

DESDE CUANDO TUVO CONOCIMIENTO DE LAS SUPUESTAS INJURIAS ENTRE SU REPRESENTANTE Y LA C.

**MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- OCHO.- QUE USTED

ESTUVO EL DÍA ÚLTIMO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO EN EL DOMICILIO DEL PADRE DE SU ARTICULANTE EN

LA CIUDAD DE QUERÉTARO, MÉXICO.- REPREGUNTAS

8.1.- MENCIONE QUIENES ESTABAN PRESENTES.- 8.2.- POR

QUÉ ESTABA PRESENTE.- 8.3.- CÓMO ESTABA VESTIDO SU

PRESENTANTE.- 8.4.- CÓMO ESTABA VESTIDA LA C. **MARÍA**

**ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**.- 8.5.- A QUÉ HORA LLEGÓ AL

DOMICILIO DEL PADRE SU REPRESENTANTE.- 8.6.- QUÉ DIGA

EL NOMBRE DEL PADRE DE SU REPRESENTANTE.- 8.7.- QUE

SEÑALE EL DOMICILIO DE LA CASA DEL PADRE DE SU

PRESENTANTE.- 8.9.- QUE DIGA CON QUIÉN LLEGÓ AL

DOMICILIO DEL PADRE SU REPRESENTANTE.- 8.10.- QUE DIGA

CUÁL FUE EL TRATO ENTRE SU REPRESENTANTE Y LA C.

**MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** EL DÍA ÚLTIMO DE

DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- 8.11.- QUE DIGA LA

HORA EN QUE SE RETIRÓ DEL DOMICILIO DEL PADRE DE SU PRESENTANTE.- NUEVE.- QUE USTED NOS PUEDE MANIFESTAR LO QUE OCURRIÓ ENTRE LOS SEÑORES **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** E **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA** EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS, CUANDO ESTUVIERON DE VISITA EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, MÉXICO, CON EL SEÑOR PADRE DE ÉSTE ÚLTIMO.- REPREGUNTAS.- 9.1.- POR QUÉ LO SABE.- 9.2.- POR QUÉ ESTABA PRESENTE.- 9.3.- EN QUÉ LUGAR OCURRIÓ LO MANIFESTADO EN LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA DIRECTA.- 9.4.- A QUÉ HORA OCURRIÓ LO MANIFESTADO EN LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA DIRECTA.- 9.5.- CUÁL FUE LA ACTITUD DE SU PRESENTANTE ANTE LO OCURRIDO EL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DOS. 9.6.- QUIÉNES ESTABAN PRESENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE MANIFIESTA EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA DIRECTA.- DIEZ.- QUE USTED SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL LOS SEÑORES **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** E **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA** SE ENCUENTRAN SEPARADOS. REPREGUNTAS.- 10.1.- POR QUÉ LO SABE.- 10.2.- SI USTED ESTABA PRESENTE CUANDO SE DIO EL MOTIVO.- 10.3.- EN QUÉ FECHA OCURRIÓ EL MOTIVO QUE SE SEÑALA EN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA DIRECTA.- 10.4.- EN QUÉ LUGAR OCURRIÓ EL MOTIVO QUE SE SEÑALA EN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA DIRECTA.- 10.5.- POR QUÉ ESTABA PRESENTE.- 10.6.- QUIÉNES ESTABAN PRESENTES.-  
 --- **MARÍA CONCEPCIÓN LUCÍA CRISTINA VIEYRA SANTAMARINA** - contestó: A la tres directa.- Sí, sí se.-

repreuntaz.- 1.- Porque estaba presente.- 2.- Sí.- 3.- Porque iban a Querétaro.- 4.- Pues trato de esposos.- 5.- Entiendo que se griten que se traten mal, se digan groserías y se falten al respeto.- Las repreuntaz de la 6 a la 13.- No se formulan en virtud de que la testigo no refiere lo que en ellas se establece.- A la cuatro directa.- Ha sido de mucha agresión, cuando ellos están y discuten se han faltado al respeto, ha sido de decir ella groserías al dirigirse a mi hermano, no lo hacía por su nombre sino como **VIEIRA**, gato del poder Judicial, pendejo, que ganaba poco dinero.- Repreuntaz.- 1.- No se califica de legal.- 2.- El trato es cuando están enfrente de todas las personas y la relación conyugal creo que entre ellos dos como pareja.- 3.- Porque he estado presente.- A la cinco directa.- Sí.- Repreuntaz.- 1.- No se califica de legal por capciosas.- 2.- El treinta y uno de diciembre estuvimos todos reunidos en Querétaro donde se hizo la cena de fin de año, mi cuñada empezó a tomar, y le empezó a decir a mi hermano que era un pobre pendejo que de hecho ella de prostituta ganaba más de lo que él le podía dar que por eso ella salía y se iba a las discos y a los antros porque no la satisfacía como hombre **GUILTERMO** le llamó la atención dijo que estábamos todos presentes que ya se calmara, y ella se la mentó, que se fuera a la chingada que no la molestara que se fue a la chingada y fue muy desagradable esa escena hubo muchas ofensas.- 3.- Allí en Querétaro y en otras ocasiones en que vi la forma en que lo trata exactamente las mismas palabras y he visto que no se llevan bien.- 4.- Las fechas exactas no las se, pero si han sido cuento iban los fines de semana a Querétaro.- 5.- Está contestada con la pregunta que antecede.- 6.- Porque me iba a visitar.- 7.- Era tranquila, de

731 394 3919

hecho mi hermano no es muy expresivo, habla poco, pero se veía que se ponía pálido, pero tranquilo sólo le decía ya cállate.- A la seis directa.- Le dice pendejo, le dice casi siempre le dice **VIYRA** aunque no estén enojados, no le dice por su nombre.- Repreguntas.- 1.- porque he estado presente.- 2.- no se califica por capciosa.- 3.- Porque me iban a visitar y estaban en la casa o de hecho salíamos a algún lado.- 4.- En la casa de ecología doscientos sesenta y dos, en la casa del faldón, que un día fuimos que es un lugar donde cada mes nos reunimos pero la mayoría en la casa.- 5.- Las fecha exactas no las sé pero la que bien recuerdo es el treinta y uno de diciembre del dos mil uno, porque fue la pelea más fuerte que les vi y es una fecha que no se olvida.- 6.- Está contestada con la que antecede.- 7.- Sí, sí los empezó la discusión porque ella le dijo que hubiera preferido que el fuera un corrupto para que él le diera más dinero a ella, que porque lo que ganaba realmente no le alcanzaba para nada y allí empezó la discusión.- 8.- Porque estaba presente.- A la siete directa.- Sí.- Repreguntas.- 1.- No se califica por capciosa.- 2.- Creo que esa pregunta ya está pero lo vuelvo a decir que en Querétaro en la casa de **Ecología doscientos sesenta y dos** en una ocasión en el carro que íbamos al Vips a tomar un café, comenzaron a pelearse, de hecho quiero agregar que en una ocasión fuimos a la casa del faldón y se salieron y ni siquiera nos dijeron yo me quedé allí y ellos se fueron.- 3.- Porqué me iban a visitar a Querétaro y salíamos juntos.- 4.- La fecha que más recuerdo fue el treinta y uno de diciembre de dos mil uno las otras fechas no las recuerdo exactamente pero el año pasado fue en octubre, noviembre pero exactas no las se.- 5.- Está contestada con la que antecede.- 6.- Ya las dije, que era un poco

JUDICIAL  
 DE  
 QUERÉTARO  
 FAMILIA  
 DE  
 RETARIOS  
 MEX.

hombre, que no la satisfacía como mujer, que era un pendejo, que por eso ella mejor buscaba en otro lado, que lo único que le importaba a él era su estudio, que no le daba dinero, que era un pendejo.- 7.- La del treinta y uno de diciembre que yo me di cuenta fue que mi cuñada le empezó a reclamar que él no tenía dinero y le allí se empezó el pleito.- 8.- Se molestó, de hecho le comentaba que ya no dijera nada que había gente presente, que sus problemas después ellos los arreglaban.- 9.- Estaban presentes mi hija **SUSANA CRISTINA PEÑA VIEYRA**, mi hija **KARINA** de los mismos apellidos, **SERGIO FLORES LEMUS** novio de **KARINA**, mi amiga **ANA MARÍA JAIME**, el señor **GUILLERMO** mi hermano y yo.- 10.- Comentario de que siempre han peleado tiene muchos años, pero yo que presencié esas injurias últimamente.- A la ocho directa.- Ahí vive mi papá conmigo pero el domicilio de mi papá no es ese, mi papá vive con migo y con mis hijos.- Repreguntas.- 1.- Antes de venir estaba mi hijo **EVERARDO LUIS PEÑA VIEYRA**, estaba la muchacha de servicio de mi hermano y mi cuñada, mi sobrina **KAREN**, mi papá y los presentes, los que antes dije.- 2.- Está contestada en la anterior.- 3.- De traje, obscuro, se quitó el saco y andaba de pantalón y camisa.- 4.- Con un vestido color verde de noche, bien vestida.- 5.- Ellos llegaron a la casa de Ecología dos seis dos, desde la tarde.- 6.- Es **HIPÓLITO BULMARO VIEYRA BUITRON** que también es mi papá.- 7.- Mi papá vive en Ixtlahuaca, Estado de México, es **Juárez ciento cinco centos** su domicilio exacto y a veces se queda en un rancho que se llama **San José Guerejé**, pero mi papá ahorita vive con migo y va y viene en esos lugares, pero parte de la semana se queda conmigo, me acompaña.- 8.- La casa de Ixtlahuaca, a la entrada

310 34 34 10

está un garaje y una vidriería después está un corredor un patio, de allí se ve una cocina, al otro lado la sala comedor, al terminar el corredor de lado derecho una bodega después unas escaleras porque es de dos pisos donde se llega a un corredor a la entrada una recámara si camina uno a la recámara se llega a otra recámara, por el mismo corredor hay un baño, junto está una recámara y el baño está de la recámara tiene una terraza donde hay otro cuarto en la parte de arriba hay una azotea, y enfrente en la entrada del otro lado hay una tienda de abarrotes y una trastienda.- 9.- No tiene relación con la directa.- 10.- Fue muy de pleito.- 11.- Como a la una de la mañana nos fuimos a dormir más o menos.- A la nueve directa.- El día último del año fue cuando yo los vi al otro día se vinieron a Toluca y ya no los vi, es decir el día dos ya no los vi, el día uno de enero como a la una y media ya no los vi.- Repreguntas.- No se formulan en relación con la respuesta que da a la directa.- A la diez directa.- Sí, sus pleitos.- Repreguntas. Porque yo he estado presente sobre todo treinta y uno de diciembre de dos mil uno.- 2.- Está contestada.- 3.- No se la fecha pero si se que fueron los primeros días de enero.- 4.- Yo los vi hasta como a la una de la mañana del día uno y después ya no se lo demás.- 5 y 6.- No se formulan en razón de la respuesta que antecede.-

SECRETARIA  
 DE JUSTICIA  
 FEDERAL  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FAMILIAR  
 DEPARTAMENTO  
 MEX.

- **SERGIO FLORES LEMUS**, contestó: A la tres directa.- Sí, lo que me consta es el treinta y uno de diciembre de dos mil uno en la cena de año nuevo porque yo llegué a la casa de mi novia allí se encontraban su mamá, su abuelo, de mi novia, sus dos hermanos dos invitadas de la señora, el señor **GUILLERMO** su esposa, pero cuando llegué ella ya estaba en estado de ebriedad, y ella le contestó en forma grosera, le dijo no estén chingando

pendejo yo tomo como yo quiero, posteriormente el trató de tranquilizarla pero ella se puso más violenta y le dijo que no la estuviera chingando y que por eso ella tomaba y se salía en las noches, que porque no le llenaba como mujer y que ya estaba harta de las miserias que le daba que porque ella hubiera preferido que fuera un transa y no un pobre gato del Poder Judicial.- Repregunta.- Porque yo estaba presente.- 2.- Sí, el día treinta y uno de diciembre de dos mil uno y parte de la madrugada el uno de enero del dos mil dos.- 3.- Porque mi novia me invitó a su casa y ellos allí estaban presentes.- 4.- Es un trato de marido y mujer.- 5.- Mala convivencia.- Repregunta 6 está contestada con la respuesta directa.- 7.- En la casa de mi novia la calle de **Ecología doscientos sesenta y dos, Fraccionamiento Tecnológico Santiago de Querétaro**.- 8.- En la madrugada del día uno de enero del dos mil dos.- 9.- Porque acaba de pasar y porque fue una fecha especial.- 10.- Está contestada.- 11.- Estaban presentes la señora **CRISTINA DE PEÑA, KARINA PEÑA, SUSANA PEÑA, EVERARDO PEÑA**, la señora **ANA** no se sus apellidos, su hija y yo.- 12.- Porque estaban allí presentes conmigo.- 13.- Muy apenada con los presentes.- A la cuatro directa.- A parte de lo que yo viví, por comentarios de que no era la primera vez que siempre pasaba eso y que siempre era su comportamiento, de la señora.- Repreguntas.- 1.- NO se califica de legal.- 2.- El trato conyugal es un trato entre una pareja, y el maltrato se puede dar tanto en una pareja como en otras personas.- 3.- Porque yo lo vi, lo otro lo escuche.- A la cinco directa.- Sí, la única que presencie.- Repreguntas.- 1.- No se califica de legal por capciosa.- 2.- Me han platicado que son malas porque ella es muy agresiva.- 3.- La que presencie el

primero de enero de dos mil dos en la casa de mi novia.- 4 y 5 están contestadas.- 6.- Porque fui invitado por mi novia a pasar año nuevo allí en su casa.- 7.- Como ya lo mencioné él estaba muy apenado por las circunstancias.- A la seis directa.- En esa ocasión, se dirigió hacia el como güey y pendejo.- Repreguntas.- 1.- Porque lo escuche.- 2.- No se califica por capciosa.- 3.- Porque fui invitado a pasar año nuevo a la casa de mi novia.- 4.- En la casa de **Ecología número doscientos sesenta y dos del Fraccionamiento Tecnológico de Querétaro.**- 5 y 6.- Están constadas.- 7.- Sí, que el señor **GUILLEMO** lo pidió algo, no alcance a escuchar.- 8.- Porque después de que el señor **GUILLEMO** le dijo algo la empezó a insultar.- A la siete directa.- Sí, sí, si las presencia el primero de enero del dos mil dos.- Repreguntas.- 1.- No se califica por capciosa.- 2.- En la casa de **Ecología dos seis dos Fraccionamiento Tecnológico de Santiago Querétaro.**- 3.- Porque me fui invitado a esa casa.- 4.- El primero de enero del dos mil dos.- 5.- Porque tengo buena memoria.- 6.- Le dijo que no estuviera chingando que ella tomaba como quería, pendejo buey gato del poder Judicial.- 7.- Está contestada.- 8.- Apenado con los presentes.- 9.- La señora **CRISTINA DE PEÑA, KARINA PEÑA, SUSANA PEÑA, EVERARDO PEÑA** y dos invitadas de la señora.- 10.- Me han platicado que siempre ha sido así su comportamiento de ella. A la ocho directa.- No, yo estuve en la casa de la señora **CRISTINA DE PEÑA.**- Repreguntas.- 1.- La señora **CRISTINA DE PEÑA, KARINA PEÑA, SUSANA PEÑA, EVERARDO PEÑA**, dos invitadas de la señora **CRISTINA** porque ya se habían retirado a dormir **BULMARO VIEYRA, KAREN VIEYRA** y la sirvienta del señor **GUILLEMO VIEYRA.**- 2.- Está contestada con la anterior.

De traje.- 4.- Con un vestido de noche.- 5.- Yo llegué al domicilio de la señora **CRISTINA DE PEÑA**, como las once y media de la noche, del día treinta y uno de diciembre del dos mil uno.- 6.- **BULMARO VIEYRA**.- 7.- Yo se que vive en Ahluhaca, pero el domicilio no lo se.- 8, 9, 10 y 11.- No se formulan en relación con la respuesta que antecede.- A la nueve directa.- Estuvieron de visita en la casa de la señora **CRISTINA DE PEÑA** en la casa de la señora **CRISTINA DE PEÑA**, lo que presencié fueron agresiones e insultos de parte de la señora **ELSA**.- Repreguntas.- 1.- Porque estuve presente.- 2.- Porque fui invitado.- 3.- En la casa de **Ecología número doscientos sesenta y dos del Fraccionamiento Tecnológico de la Ciudad de Santiago Querétaro**.- 4.- Como la una de la mañana del día primero de enero del dos mil dos.- 5.- Muy apenado con los allí presentes.- 6.- La señora **CRISTINA DE PEÑA, KARINA PEÑA, SUSANA PEÑA, EVERARDO PEÑA**, dos amigas de la señora **CRISTINA**.- A la diez directa.- Por las agresiones que él recibía de parte de la señora **ELSA**.- Repreguntas.- 1.- Porque en una ocasión <sup>MILIAS</sup> presencié porque me han platicado que así con.- 2.- No.- 3.- Fue el veintiuno de marzo del dos mil dos.- 4.- El lugar no lo se.- 5 y 6.- No se formulan en razón de la respuesta de la repregunta dos.

--- **ANA MARÍA JAIME MONTOYA**, contestó: A la tres directa.- No, yo no convivo con ellos pero ese día me di cuenta de dichos acontecimientos.- Repreguntas.- 1.- Porque me di cuenta esa noche porque no había armonía sino comentarios fuertes y agresivos de ella hacia él.- 2.- Nada mas esa ocasión.- 3.- Soy muy amiga de la señora **CRISTINA** y convivo mucho con ella.- 4.- La convivencia diaria de una pareja.- 5.- Hay un maltrato

físico, psicológico, verbal y social en el cual se da una cuenta cuando hay falta de armonía respeto y atención.- Repregunta 6 a la 13, está contestada con la respuesta a la directa.- A la cuatro directa.- Últimamente si, supe que se habían separado y supe que ella había tenido un accidente que estaba hospitalizada y que estaba separados que la golpearon.- Repreguntas.- 1.- No se califica de legal.- 2.- El trato es la forma de relacionarse con la pareja y la relación conyugal lo que legalmente existe es decir que estén casados pero el trato conyugal entre ellos no es el que es debido.- 3.- Están contestadas.- A la cinco directa.- En esa cena no se si estarían ellos enojados o molestos, o si eso es lo cotidiano pero si se notaba un disgusto.- Repreguntas.- 1.- No se califica de legal por capciosa.- 2.- Verbalmente es trato no muy cordial de la señora hacia el señor.- 3.- En esa cena en la casa de la señora **CRISTINA**.- 4.- Treinta y uno de diciembre de dos mil uno.- 5.- Porque era una festividad especial, un festejo que me hicieron el favor de invitarme.- 7.- El pasivo y callado.- A la seis directa.- Sí, por su nombre no lo nombraba, le decía **VEYRA**.- Repreguntas.- 1.- Porque estaba presente.- 2.- No se califica por capciosa.- 3.- Porque era una cena a la que me invitaron.- 4.- En la casa de **CRISTINA**, en la sala comedor.- 5 y 6.- Están contestadas.- 7.- Se oía que porque estaba tomando copas, no se exactamente cual era el motivo.- 8.- Está contestada con la respuesta que antecede.- A la siete directa.- En esa noche si estaba ella muy molesta.- Repreguntas.- 1.- No se califica por capciosa.- 2.- En la casa de **CRISTINA**.- 3.- Porque era una cena familiar que me invitaron.- 4.- El treinta y uno de diciembre de dos mil uno.- 5.- Está contestada.- 6.- Palabras despectivas cállate mejor no hables, eres un que mejor era que ganaría más



si se dedicara a lo corrupto que no le daba lo suficiente.- 7.- Muy molesto para todos los presentes, me imagino que la separación de ellos, fue la última gota que derramó el vaso.- 8.- Callado.- 9.-

La familia de la señora **CRISTINA**, sus hijos el novio de una de ellas mi hija **LORENA** el señor **BULMARO**.- 10.- Esa vez como yo los conocí, posteriormente su separación.- A la ocho directa.- Sí,

es el mismo de la señora **CRISTINA** viven juntos.- Repreguntas.-

1.- La familia de **CRISTINA** sus hijos, el novio de su hija, mi hija **LORENA**, el Licenciado **VIEYRA** y su esposa y la amiga de la señora **VIEYRA** no se si es su amiga o la sirvienta.- 2.- Porque

me invitaron a la cena de fin de año.- 3.- De traje.- 4.- Con un vestido de fiesta verde de straples.- 5.- Cerca de las doce de la noche.- 6.- **BULMARO VIEYRA**- 7.- El mismo de la casa de

**CRISTINA** es **Ecología** no se el número, **Fraccionamiento Tecnológico en Querétaro**.- 8.- Es un garaje, se suben más gradas, sala comedor, cocina, medio baño, despensa cuatro

recámaras, escalera, dos baños, la puerta es blanca se abre electrónicamente.- 9.- Con mi hija **LORENA**.- 10.- **Conflictivo**.- 11.- Como a la una y media o dos de la mañana.- A la nueve

directa.- Un trato conflictivo, de disgusto.- Repreguntas.- 1.-

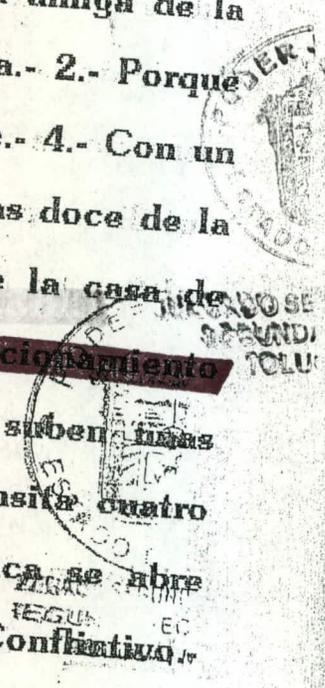
Porque me di cuenta, estuve presente.- 2.- Está contestada. 3.-

En el comedor y la sala.- 4.- Entre esas horas, entre doce y dos de la mañana.- 5.- Molesto, pero y lo vi callado.- 6.- Todos los

que estábamos, el señor **VIEYRA, BULMARO VIEYRA** se fue a dormir y la niña que no he mencionado, pero se fue a dormir y también la sirvienta.- A la diez directa.- Sí hay desavenencias en

su matrimonio. Repreguntas.- 1.- Porque es obvio dicha actitud.-

2.- Esa noche se veía una tensión, no había respeto, no eran cordiales.- 3.- El treinta y uno de diciembre de dos mil uno.- 4.-



1161

398

398 13

En la casa de **CRISTINA VIEYRA**.- 5.- Porque me invitaron a festejar el fin de año.- 6.- La familia de la señora **CRISTINA** su papá mi hija, la hija de los señores, la sirvienta o amiga de la señora.

--- Testimonial a la que en términos de las facultades que le confiere a la suscrita el artículo 410 de la Ley Adjetiva de la Materia se les concede valor probatorio en virtud de que fueron uniformes y contestes en sus declaraciones toda vez que al dar respuestas a las preguntas y repreguntas al tenor de las cuales fueron examinados y en especial la primera de las testigos al proporcionar sus generales, manifestó tener parentesco con su presentante ser su hermana, con lo cual resulta ser testigo privilegiado en virtud de ser familiar del oferente y debe de entenderse que por el parentesco que los une se encuentran enterados de las situaciones por las que están viviendo, más aún que la convivencia celebrada el día en que se suscitaron las injurias se encontraban en su domicilio.

CO  
CO

ILIAS  
IRLY

--- Lo que se robustece con el criterio sustentado por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus fallos pronunciados de 1917 a 1995 Tomo IV, Materia Civil, del apéndice al semanario judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 235, que a la letra señala: **"DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS.**- Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales."

--- No pasa desapercibido por la suscrita, que si bien los testigos tuvieron algunas discrepancias en sus declaraciones, sin embargo, a criterio de la suscrita estas no alteran la esencia de los hechos y por ello no se modifica

la sustancia de su declaración, pues es obvio que la memoria no conserva con precisión algunos detalles, lo anterior también con apoyo en el criterio que ha sostenido nuestro máximo Tribunal Federal y que es visible a fojas 3147 y 3154, del Tomo V, de la Jurisprudencia Civil Mexicana de la Edición señalada en antecedentes, con los textos: "TESTIGOS. DISCREPANCIA ENTRE LOS.- Si de las testimoniales se advierte, que si bien existen discrepancias entre los testigos, éstas no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la sustancia de su declaración, pues es obvio que la memoria no conserva algunos detalles, debe estimarse correcta la valorización de la prueba testimonial hecha por la responsable". - "TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están administrados con otros elementos de prueba"

- - - La inspección judicial, no trasciende a la consideración de la causal que se analiza.

- - - La confesional a cargo de la señora **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**, misma que se desahogó en diligencia de fecha veinticuatro de junio del presente año, de la cual se aprecia que confesó haber estado presente en la cena del fin del año del dos mil uno en el mismo domicilio que narró el actor en su demanda, y que si bien es cierto negó las posiciones en lo que le perjudican también lo es que se deriva la presuncional humana que se aprecia en justicia y se le concede valor pleno en términos del artículo 415 de la ley adjetiva de la materia si bien negó los hechos también lo es que de sus pruebas que ofertó las mismas no le

benefician porque no desvirtúan lo afirmado por el actor y sus testigos, más aun que dice haber estado presente la güera persona que les auxiliaba en la casa de los contendientes.

--- Las documentales públicas consistentes en: el acta de matrimonio ya justipreciada.

--- La presuncional en su doble aspecto legal y humano, y la instrumental de actuaciones, con valor probatorio de conformidad con lo ordenado por los artículos 404 y 414 de la Ley Adjetiva de la Materia.

--- Las demás pruebas ofrecidas no se toman en consideración en virtud de que éstas no trasciende a la consideración de la causal que se analiza.

--- De lo anterior se aprecia que si la demandada **MARÍA ELSA**

**AZUCENA VIÑAS TAVIRA**, frente a los familiares de su esposo realizó esos actos de conducta deben considerarse como una injuria grave, puesto

que la injuria grave implica no solo expresiones verbales sino también acciones y conductas que impliquen vejación, menosprecio u. ofensa, por

lo que la gravedad de los hechos ha hecho que los cónyuges no tengan mutua consideración y respeto que se deben los cónyuges y eso en el caso

concreto hace imposible la vida conyugal, por lo que ante tales circunstancias procede por esta causa decretar el divorcio y declarar

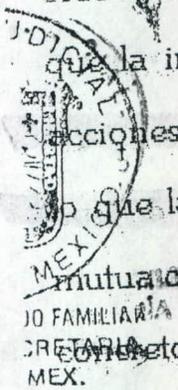
disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges.

--- Al presente caso le es aplicable la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: **"DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.** - Para los efectos del

divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la

inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir

injuria; la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición



social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido. Quinta Epoca: - Suplemento de 1956, Pág. 273. A. D. 6345/50. - Laura Bandera Araiza de Arce. - 5 votos. - Tomo CXXVII, Pág. 410. A. D. 1868/55. - Amalia de la Cerda de De la Garza. - 5 votos. - Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 120., A. D. 6655/57. - Guillermo Ortega Becerra. - 5 votos. - Vol. XX, Pág. 96, A. D. 1319/58. - Moisés González Navarro. - 5 votos. Vol. LII, Pág. 117, A. D. 1851/61. Pedro A. Velázquez. - Unanimidad de 4 votos.

--- La demandada ofreció como pruebas de su parte: ---

--- La testimonial a cargo de **MARTHA OLIVOS MEJÍA Y MONICA**

**GRACIELA MALDONADO SÁNCHEZ, ROSA ALBA LEA**

**RODRÍGUEZ**, si bien es cierto fueron uniformes y contestes en sus declaraciones al señalar que nunca escucharon en su presencia que la demandada tratara mal al actor, también lo es que ello no quiere decir que no lo hubiere hecho cuando ellas no se encontraran presentes, independientemente de que el suceso se efectuó en una ciudad diferente de donde son vecinas con la demandada, resultando en consecuencia intrascendente a la consideración del fallo su atestado, por lo anterior no se justiprecia la tacha que hizo valer el actor.

--- La confesional a cargo del señor **INOCENTE GUILLERMO**

**MEYRA SANTAMARINA**, misma que se desahogó en diligencia de fecha veinticuatro de junio del presente año, no le beneficia a la oferente en virtud de las negó en lo que le perjudican, lo anterior en términos del artículo 284 de la ley adjetiva de la materia.

--- Por lo que hace a las documentales privadas marcadas con los

numerales diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, no le benefician en virtud de que las objetó el actor y la demandada no ofreció el reconocimiento de las mismas, por tanto, no se les concede valor alguno, además de que se desistió de la pericial en materia de grafoscopia.

- - - Por lo que hace a la documental privada consistente en cuatro fotografías que obran a fojas 311 y 312, si bien el demandado las objetó también no trascienden a la consideración del fallo, ya que no contiene fecha de la toma de las mismas, y suponiendo sin conceder que lo hubieran sido de ese año ( Dos mil dos), ello no quiere decir que las injurias no se hubieren suscitado en la fecha que quedó probada.-----

--- Las demás pruebas ofrecidas por la demandada, éstas no se toman en consideración, en virtud de que no trascienden a la consideración de la prestación que se analiza.-----

--- Empero, con las pruebas justipreciadas el actor **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARÍA**, se llega a la conclusión de que el actor probó su acción de divorcio necesario sustentada en la causal XI del artículo 253 de la ley sustantiva de la materia, por tanto, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes en este juicio señores **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARÍA y**

**MARIA ELSA AZUCENA VINAS TAVIRA**, quedando en aptitud de contraer nuevo matrimonio dentro del término de dos años para la demandada por haber resultado cónyuge culpable, en esa virtud, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese oficio con los insertos necesarios al C. Oficial Primero del Registro Civil de Toluca, México, lugar donde se celebró el matrimonio para que se dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 274 del Código Civil en vigor.-----

--- VIII.- Respecto a la prestación marcada con el numeral dos relativa a la terminación de la sociedad conyugal régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes, de ahí que esta prestación

resulte procedente en virtud de que al haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial, y toda vez que la terminación de la sociedad conyugal es consecencial aquélla, con fundamento en el artículo 183 del Código Civil vigente en la Entidad, se da por terminada la sociedad conyugal, bajo cuyo régimen celebraron su matrimonio las partes, como se desprende del acta de matrimonio que obra glosada en autos y su liquidación deberá ser en el incidente correspondiente. -----

- - - Es decir, que al declararse disuelto el vínculo matrimonial automáticamente deviene la terminación de esa sociedad tal y como lo establecen los artículos 183 y 270 del Código Civil, ya que el régimen de bienes sólo subsiste mientras dura éste, por tal motivo resulta incuestionable que debe, inclusive aun cuando no haya constituido materia de reclamación, declararse disuelta la sociedad conyugal, sin mayor análisis. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en la tesis jurisprudencial visible en la página 1031, Tomo XI, Marzo del 1908, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, intitulada **"SOCIEDAD CONYUGAL PROCEDE ORDENAR SU LIQUIDACIÓN EN LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALA EXPRESAMENTE COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Una interpretación armónica de los artículos 164, 155, 180, 183 del Código Civil vigente para el Estado de México, permite deducir que si en una sentencia se declara la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, procede su liquidación en la fase de ejecución de sentencia, aun cuando ello no hubiere sido motivo de prestación específica en la demanda de divorcio, pues si dicha sociedad termina por tal divorcio, cuyos fines son regular la administración y dominio de los bienes pertenecientes a los consortes, entonces no existe

razón jurídica que constriña a mantener vigente un régimen de ese tipo, si el vínculo que mantenía unidos a los cónyuges quedó disuelto definitivamente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

--- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por ambas partes tendientes al acreditamiento de la adquisición y titularidad de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio no se ingresa a su análisis en virtud de que lo será hasta el Incidente de liquidación correspondiente en ejecución de sentencia, haciendo hincapié en que la declaración de terminación de la sociedad conyugal no está supeditada al acreditamiento de la existencia de bienes, ya que la terminación se da en cuanto a su existencia jurídica y la ejecución material de dicha determinación, es decir, lo concerniente a los bienes que la integran constituyen materia de una liquidación la cual debe de llevarse a cabo, en ejecución de sentencia, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 189, 190 y 192 del Código Sustantivo Civil, entonces la suscrita estará en posibilidades de analizar y resolver todo lo concerniente a su integración, partición y adjudicación. ---

--- Sirviendo de apoyo a los anteriores asertos lo establecido por nuestro máximo tribunal en criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

--- Quinta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXI; Página: 3544; **DIVORCIO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CASO DE**. Como la liquidación de la sociedad conyugal es una consecuencia del divorcio, al decretarse éste, forzosamente tiene que ordenarse aquélla, y la declaración respectiva no implica que el sentenciador se ocupe de acciones o excepciones distintas de las que fueron ejercitadas u opuestas en el juicio. Amparo civil directo 5078/37. Zugarramurdi Marcelino. 26 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. el Ministro Luis Bazdresch no votó en este negocio por las razones que se expresan en el acta del día. La



SECRETARIA  
FAMILIAR  
EX.

publicación no menciona el nombre del ponente. -----

--- Octava Epoca; Instancia: **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN**

**MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario

Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992; Página: 181;

**DIVORCIO, MATERIA DE LOS JUICIOS DE. NO RADICA**

**EXCLUSIVAMENTE EN LA DISOLUCION DEL VINCULO**

**MATRIMONIAL.** En los juicios de divorcio el fondo de los mismos no

radica solamente en la disolución del vínculo matrimonial, puesto que es

bien sabido que el matrimonio y en el caso, su disolución, trae consigo

derechos y obligaciones para los consortes con relación a sus hijos y a los

bienes que les son propios, los que evidentemente tienen que ser materia

del fallo definitivo correspondiente, por ende, es obvio que es válido para

el juzgador incluir en los puntos resolutivos de la resolución definitiva, lo

concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal. **QUINTO**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER**

**CIRCUITO.** Amparo en revisión 1073/91. Manuel Salinas Flores, 19 de

noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Padán,

Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. -----

--- Séptima Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial

de la Federación; Tomo: 8 Cuarta Parte; Página: 73; **SOCIEDAD**

**CONYUGAL, TERMINACION DE LA.** El hecho de que en una

sentencia de divorcio, se reserven los derechos de las partes para que en

su oportunidad y previa prueba de la existencia del régimen de sociedad

conyugal, la liquiden, no contraviene lo dispuesto en los artículos 81 y 281

del Código de Procedimientos Civiles, porque de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 197 del Código Civil para el Distrito y Territorios

Federales, toda sociedad conyugal termina por la disolución del

matrimonio y en consecuencia, como el matrimonio termina por efecto de

la sentencia que se dicta en el juicio de divorcio, es obvio que de existir la

1105 402 299 17

sociedad conyugal dicho precepto surtirá sus efectos y por ministerio de ley, la sociedad quedará terminada, restando solo su liquidación, si no existe la sociedad conyugal, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil no cobra aplicación, pero en caso contrario, esa norma se actualiza y su disposición tiene el efecto de terminar la sociedad. Amparo directo 7898/68. Domingo Isaac Paniagua González. 6 de agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. -----

--- Sexta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Cuarta Parte, CXXXV; Página: 145; **SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, EN JUICIO DE DIVORCIO, SIN PRESENTACION DE CAPITULACIONES.** El hecho de que en un juicio de divorcio no se hayan aportado las capitulaciones matrimoniales, no impide que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y que sea en el incidente de ejecución de sentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales y los documentos y comprobantes de los bienes comunes. Por otra parte, si dicha liquidación debe hacerse en el incidente de ejecución de la sentencia de divorcio, puesto que el objeto principal del juicio no es probar la existencia de los bienes que formen la sociedad conyugal, resulta evidente que esa cuestión será motivo de decisión definitiva, en el incidente de ejecución, motivo por el cual el juzgador no debe ordenar que se excluya de la liquidación a determinado bien, sólo porque el actor no aporte al juicio de divorcio la escritura de propiedad de ese bien. Al actor en el juicio de divorcio, que obtuvo sentencia favorable, para que se declarara disuelto el vínculo matrimonial, le basta acreditar que se halla casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada, para que el órgano jurisdiccional decida, como consecuencia ineludible del divorcio, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, en términos de los artículos 197 y 287 del Código Civil. Amparo directo 8386/66. Darío

JUDICIAL  
EXICION

FAMILIAN  
ETARDA  
EX.

Ramos Vergara. 25 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Mariano Azuela. -----

--- Sexta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Cuarta Parte, CXXVIII; Página: 109; **SOCIEDAD**

**CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO.** La liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el

objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente sólo se preocupan por probar sus

respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial

que los une (el cónyuge actor) o a la conservación del mismo (el cónyuge

demandado), cuando no existe contrademanda. Por tanto, como la

liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio sólo se ordena si

se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forman,

es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o

disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la

misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la

secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges

respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo

social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social.

Amparo directo 1078/67. Lucila Aguila Ochoterena. 15 de febrero de

1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. -----

--- Sexta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Cuarta Parte, LXI; Página: 213; **SOCIEDAD**

**CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA.** Celebrado el matrimonio bajo

el régimen de sociedad conyugal, al prosperar la acción de divorcio,

procede su disolución y liquidación, ya que no puede quedar vigente en

los términos de las capitulaciones matrimoniales que la constituyeron.

Amparo directo 6792/60/2a. Emilio Obregón Renner. 11 de julio de 1962.

Mayoría de 4 votos. -----

116 9103 18  
400

--- Sexta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Cuarta Parte, LXI, Página: 214; **SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA.** La rendición de cuentas de la administración de la comunidad de bienes que en rigor jurídico es la sociedad conyugal, no puede estar implícita en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes a que se aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado Código Procesal. Así, es legalmente insuficiente la mera condena a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que con arreglo a las disposiciones legales que se han citado, la condena debe comprender también la formación del inventario de los bienes comunes y la rendición de cuentas por el administrador, de conformidad con lo que disponen los artículos 183, 194, 197, 203, 206, 287, 942 in fine y 979 del Código Civil, y 519 a 523 del de Procedimientos Civiles. Amparo directo 6792/60/2a. Emilio Obregón Renner. 11 de julio de 1962. Mayoría de 4 votos. -----

1614  
1962  
DICCIONARIO  
MEXICO  
FAMILIAS  
MEXICANAS  
1962

**IX.-** El actor también demanda el divorcio necesario fundándose en la causal XV del artículo 253 del Código Civil, esto es, los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. -----

--- Para la procedencia de la causal, deben acreditarse los siguientes elementos: 1.- Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan solo ocasional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre; hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie; 2.- Que ese consumo habitual de bebidas alcohólicas no solo no es moderado, sino que es abusivo, de tal manera que provoque embriaguez, es decir borrachera, perturbación pasajera del uso libre racional de los actos

volutivos, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; enajenación de ánimo; y 3.- Que como consecuencia de ese hábito de embriaguez o vicio, bien se amenaza o se causa la ruina de la familia o bien constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal; pues no basta que existan desavenencias aisladas u ocasionales, sino que debe de haber un mortificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga imposible la vida entre ellos. La prueba idónea para acreditar el presente hecho, no puede ser otra más que la pericial médica, que pueda determinar que se tiene el hábito de la embriaguez. Y en el caso justiciable, el actor refiere que la demandada es una persona adicta al alcohol, llega es estado de ebriedad (Hecho VII fojas 4), ésta sola afirmación no basta para tener por acreditada la causal, y menos aún cuando durante la dilación probatoria, no se ofreció la prueba idónea que demuestre el continuo y constante consumo de bebidas embriagantes y que además ello afecta a la unidad familiar, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal. En efecto, para determinar el hábito de la embriaguez, y que ésta actualice la causal de divorcio, es necesario el desahogo de la prueba pericial médica respectiva, que permita determinar que el demandado realmente tiene el hábito de la embriaguez; en el caso, no fue ofrecida y por tanto, hace imposible su determinación por medio de otras pruebas, como lo es la confesión de la demandada quien negó las posiciones en lo que le perjudican lo anterior en términos del artículo 284 de la ley adjetiva de la materia, la testimonial que ofertó, no se le concede valor alguno en virtud de que como se ha dicho para demostrar la causal que nos ocupa debió haberse ofrecido la pericial médica.

-----  
 - - - Sin que pase desapercibido por la suscrita que en la pericial en materia de psicología, los peritos fueron uniformes y contestes al señalar que de acuerdo a las pruebas practicadas en la persona de la demandada

no se detectó indicador alguno sobre el consumo de bebidas embriagantes, por tanto dicho medio de convicción no le beneficia, además de que como ha quedado señalado la prueba atingente lo es la pericial en materia médica.

--- Las demás no arrojan dato alguno que le beneficie al oferente.---

--- Por tanto al no haberse acreditado la causal que se analiza se absuelve a la demandada en el principal de dicha prestación en términos del artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles.

--- X.- En cuanto a la guarda y custodia provisional por ser una medida con ese carácter la cual queda sin efecto con el dictado de la presente resolución, por ser una medida con vigencia durante el procedimiento, es por lo que no se hace declarativa alguna.

--- XI.- Por lo que hace a la custodia definitiva de la menor habida entre los contendientes antes de ingresar al análisis de dicha prestación se hace necesario realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

--- XII.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 395 del Código Civil, la Patria potestad se pierde sobre la persona y los bienes del hijo, su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes especiales sobre Previsión Social en el Estado de México.

--- Al respecto se estima de particular importancia, remitirnos a la Convención sobre los Derechos del Niño que tuvo lugar a nivel mundial en el año de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Naciones Unidas y en cuya Convención se determinó por la mayoría de los países participantes, entre ellos México que aceptó y ratificó legalmente la Convención sobre los Derechos del Niño el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa; propiciando con ello que la misma forme parte del Derecho Interno Mexicano de conformidad con lo dispuesto por el artículo



133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ésta adhesión nuestro país asume el compromiso de adecuar la legislación nacional, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas a los postulados del citado instrumento internacional; y en cuya Convención se determinó por la mayoría de los países participantes, pugnar porque se tuviera como primerísimo orden el bienestar y seguridad del menor, que éste, esté libre de peligro, que proceda convivir con sus semejantes y en especial con su familia en un clima de bienestar y que tenga derecho a la educación, a esparcimiento sano, que tenga derecho a encontrarse en un ambiente acorde a su edad, con convivencia digna, rodeado de afecto, ternura y cuidado, acceso a vestido decoroso, salud, etc., y en fin que tenga acceso a un mejor nivel de vida, esto para el efecto de que la suscrita esté en posibilidades de dictar una sentencia, buscando el mayor beneficio para la menor **KAREN VIEIRA VIÑAS**

--- Por su parte el artículo 362 del ordenamiento citado señala: Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerán sobre el la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren el Juez de Primera Instancia del lugar, cuando a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

--- Disponen los artículos 286, 291, 407, 498 y 409 del Código Civil que el ejercicio de la patria potestad impone a los padres los deberes de alimentar a sus hijos, educarlos, instruirlos, representarlos, administrar sus bienes y esencialmente tenerlos en su compañía, conviviendo con los mismos, ya que a su vez los menores hijos tienen el derecho natural de convivir con ambos padres para que le de la ayuda necesaria, no solo en el aspecto material o económico, sino principalmente espiritual o afectivo, por medio del cariño y la ternura indispensable para la mejor dirección del hijo, y puedan lograr de ésta manera un desenvolvimiento y desarrollo

188 405 19  
406

natural: -----

-----Puestas de relieve las anteriores consideraciones, tenemos que en el caso que nos ocupa el actor **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA**

**SANTAMARINA**, demanda la custodia definitiva de su menor hija

**KAREN VIEYRA VIÑAS** refiriendo en el hecho: **VIII.**-----la

demandada ...abandona nuestro hogar, ya que es muy dada a salir con amigos y amigas a fiestas discotecas, bares, antros de diversas clases, con la supuesta idea de irse a divertir, lo que trae consigo que desatendiera sus obligaciones que como madre... descuido de sus deberes de la demandada para con mi menor hija, ésta ha sufrido a la fecha dos accidentes, siendo el

primero de ellos hace aproximadamente un año y medio, en la que según dicho de la demandada, cayó de una motocicleta en

la Marquesa, lo que le ocasionó lesiones en el rostro... el día domingo diez de febrero del año en curso, fecha en la que en el

transcurso de la mañana se fracturó el pie derecho, en presencia de la demandada y de la doméstica, motivo por el cual fue

atendida de inmediato e incapacitada por un mes, lo anterior, desde luego atento al descuido y negligencia de la demandada;

también debo mencionar que a mi menor hija **KAREN VIEYRA VIÑAS** cuando era más pequeña, la demandada la encerraba con

llave para desquitar su coraje y la dejaba sin comer, para que supuestamente aprendiera a no desobedecerla, arranques que eran continuos en la demandada... a partir del año de mil

novecientos noventa y dos, y a la fecha mi preocupación fundamental ha sido mi menor hija, ya que derivado de la

conducta que ve en la ahora demandada.-----

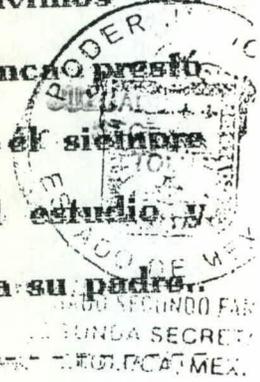
-----La demandada contestó: ... El accidente sufrido por nuestra menor hija de nombre **KAREN VIEYRA VIÑAS** efectivamente



FAMILIAR  
TARJA  
X.

ocurrió al momento en que la misma cayó de una motocicleta, pero se niega rotundamente que por dicho accidente se le haya practicado una supuesta reconstrucción facial, cirugía que nunca tuvo que ser realizada a mi menor hija por que el accidente en ningún momento fue de la severidad que el actor pretende establecer... es verdad que el día domingo diez de febrero del año en curso se fracturó el pie derecho en presencia de la demandada y fue incapacitada por un mes... es falso... estuvo incapacitada por cuarenta y cinco días y no por treinta... que la suscrita encerraba a nuestra menor hija **ES TOTALMENTE FALSO** .-----

--- Igual prestación reclama la actora en la reconvención la refiriendo sustancialmente que: ..Durante todo el tiempo que vivimos en matrimonio en el domicilio conyugal... casi nunca presté atención a nuestra menor hija, toda vez que para él siempre estaba primero su supuesta superación laboral, el estudio y nuestros vehículos...prefería ir los fines de semana a su padre, que estar al lado de la menor y de la suscrita...-----



--- El demandado adujo: Es falso...-----

--- Ahora bien, ponderando las prestaciones sobre las que se fijó la litis buscando siempre el superior beneficio de la menor habida entre los contendientes y en virtud de que tanto las prestaciones del actor en el primario como las de la actora reconvencional van íntimamente relacionadas se procede a su análisis de manera conjunta, lo cual se realiza en los siguientes términos:-----

--- Tomando en consideración que ambos padres ejercen la patria potestad con todos los derechos y deberes inherentes a la misma y que, Sin embargo, dado el disenso existente entre ellos acerca del tal ejercicio, para determinar cual de los padres resulta más apto para tener bajo su

409 400 40321

guarda y cuidado a sus menores hijas, deberá tomarse en cuenta las circunstancias específicas del caso como son edad y sexo de la menor circunstancias que han prevalecido antes y después del estado de separación, con el objeto de que no sea perjudicada en su salud, educación y moralidad y quien le presenta un ambiente más agradable para su formación, pero sobre todo aquél que no perjudique su estado emocional y afectivo, para lo cual se procede a analizar y justipreciar las probanzas aportadas por ambos: -----

--- El actor en el primario ofreció las siguientes pruebas:-----

--- Las documentales públicas consistente en copia certificada del acta de su nacimiento la cual ya fue justipreciada.-----

--- La testimonial que corrió a cargo de los señores **MARÍA CONCEPCIÓN LUCÍA CRISTINA VIEYRA SANATAMARINA,**

**SERGIO FLORES LEMUS, ANA MARÍA JAIME MONTOYA** la cual

se desahogó en diligencia de fecha veinticuatro de junio de este año a la cual en términos de las facultades que le confiere a la suscrita el artículo

410 de la ley adjetiva de la materia en virtud de que al ser examinados al tenor del interrogatorio que contiene las preguntas que resultaron de

legales por este juzgado en especial a la marcada con el numeral dieciocho formulada en el sentido de **18.- SI LA SEÑORA MARÍA ELSA**

**AZUCENA VIÑAS TAVIRA HA PUESTO EN PELIGRO LA SALUD E INTEGRIDAD DE SU MENOR HIJA KAREN VIEYRA**

**VIÑAS.**-----

--- **MARÍA CONCEPCIÓN LUCÍA CRISTINA VIEYRA**

**SANATAMARINA.** Contestó: Yo lo único que se es que en algunas ocasiones ella sale y **KAREN** se queda dormida en su casa y mientras llega **GUILLERMO** la niña se queda sola.-----

--- **SERGIO FLORES LEMUS.** Contestó: No.-----

--- **ANA MARÍA JAIME MONTOYA.** Contestó: No.-----

COPIA  
DE  
LA  
ACTA  
DE  
DILIGENCIA  
N.º  
100  
DE  
FECHA  
24  
DE  
JUNIO  
DE  
2009

- - - De ahí que sus atestados sean contradictorios a lo afirmado por el demandante.-----

- - - La confesional a cargo de la demandada no le beneficia en virtud de que negó las posiciones en lo que le perjudican lo anterior en términos del artículo 284 de la ley adjetiva de la materia.-----

- - - La inspección judicial a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 e la ley adjetiva de la materia, empero, solo hace fe en lo que en ella se consigna, resultando en consecuencia intrascendente a la consideración del fallo.-----

- - - La pericial en materia de psicología la cual se desahogó de manera colegiada, misma que se le concede valor probatorio en términos del artículo 410 de la ley adjetiva de la materia la cual no le beneficia al oferente, tomando en consideración que fueron uniformes y contestes las peritos al señalar que por presentar **KAREN** un nivel adecuado de inteligencia ya no es susceptible de ser influenciada por su madre si bien tiene un desajuste emocional por la problemática que está viviendo, empero, no se observó comprometida la salud física de la menor y si bien por su edad, y la confusión que vive la salud mental de todo niño que vive el divorcio siempre está comprometida, se observa una tendencia a estar más identificada con la madre, ésta como cuidadora y dadora de afecto en cantidad y calidad, no alcanza a entender el motivo de separación de sus padres.-----

- - - Lo cual es concluyente que el hecho de que viva con su madre no es causa de afectación negativa para la menor.-----

- - - La presuncional legal y humana no arroja dato alguno que le beneficie al oferente.-----

- - - Las demás resultan intrascendentes a la consideración del fallo.-----

- - - En cuanto a las pruebas ofrecidas por la demandada:-----

- - - La confesional a cargo del actor en el primario, y la testimonial

2110 407 22 404

resultan intrascendentes a la consideración del fallo en virtud de que de las posiciones, preguntas y repreguntas al tenor de las cuales fueron examinados el absolvente y los testigos ninguna fue tendiente a la acreditación de la pretensión que se analiza, empero, de la propia confesión del actor que virtió en su demandada que se salió del domicilio conyugal, confesión expresa con valor pleno en términos de los artículos 388 y 389 de la ley adjetiva de la materia, esto es que la menor habida entre ellos permanece viviendo al lado de su señora madre.-----

--- Por otro lado si bien es cierto que objetó las boletas de calificaciones de su hija, también lo es que al exhibirlas la actora en la reconvencción de la misma se deriva la presuncional humana la cual se valora en justicia y se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la ley adjetiva de la materia, de la cual se aprecia las excelentes calificaciones de la menor lo cual conlleva a considerar que si la madre de esta no labora actualmente, es entendible que denota la colaboración educacional respecto a su hija, independientemente de que tenga la capacidad para desempeñarse en lo académico.-----

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FAMILIAS  
RECONVENCIÓN  
EX.

--- Las fotografías que exhibió la demandada si bien es cierto no contienen fecha en que se sacaron, y que fueron objetadas por el demandada se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, las cuales se aprecia la convivencia de la menor con su señor padre cumpliendo con ello lo concerniente a la recreación, parte integrante de los alimentos, a que está obligado a proporcionar a su menor hija, empero no trasciende a la consideración del fallo.-----

--- Por otro lado, como se ha dicho el actor en la reconvencción no acreditó que la descuidara o las maltratara, por ende, no le asiste razón al actor al afirmar que la demandada en el primario, no cumple con sus obligaciones de madre, puesto que como se ha dicho contrario a lo que

refiere, se aprecia que desea seguir ejerciendo la custodia de ésta, tan es así que reconvino dicha prestación.-----

--- En éstas condiciones y con las probanzas analizadas y valoradas quedó demostrado que las menor **KAREN VIEYRA VIÑAS** cuya custodia se solicita, después de su separación del hogar conyugal de su padre, ella ha permanecido al lado de su progenitora, además de que el actor con ningún medio de prueba demostró que la demandada en el primario no sea apta para atenderla y cuidarla o que en su caso presente una conducta que pueda atentar contra su salud, seguridad o moralidad, tampoco demostró que la golpeara, que la abandonara o que atentara contra su moralidad, bienestar o salud, ahora bien, el hecho de que la menor haya sufrido los accidentes que narra el actor, también lo es que es un hecho notorio que no necesita ser probado que estamos expuestos a sufrirlo, pero no con la intención de que estos sucedan, menos, ~~un actor~~ descuido de la madre de la menor, puesto que como se ha dicho ~~ninguna~~ prueba ofreció tendiente al acreditamiento de ese evento; ~~por lo que~~ tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias ~~que se~~ han analizado, se estima que lo más conveniente es que la menor habida entre los contendientes, viva al lado de su madre, por ser mujercita, solo ella dada su condición de mujer puede proporcionarle todas las atenciones y cuidados que éstas requieren como son aseo personal, preparación de alimentos, limpieza de su ropa, atención en su educación, etcétera, con el cariño y esmero que solo una madre puede prodigar a su hija, siendo estos insustituibles por ninguna otra persona, ni aún por su señor padre, quien, por ser funcionario del poder judicial federal, es entendible que por sus múltiples ocupaciones no pueda hacerse cargo de la misma.-----

--- En tales condiciones y estimando que aún con los argumentos vertidos por el demandante en el principal la menor **KAREN VIEYRA VIÑAS** deben permanecer al lado de su madre, toda vez que encontrará las

vll 408 40523

atenciones y cuidados que requiera para su bienestar y estabilidad emocional, es por lo que se concluye en el caso que la menor debe permanecer bajo la custodia de la demandada en el principal, quien además deberá de representarla en juicio como fuera de él, conservando por su parte el actor todas las demás obligaciones y prestaciones inherentes a la patria potestad, en la inteligencia que para el correcto ejercicio de la misma.

--- Siendo aplicable al anterior razonamiento lo establecido por nuestro máximo Tribunal en Tesis número 10 de rubro "GUARDA Y CUSTODIA. NO SE PUEDE ENTENDER DESVINCULADA DE LA POSESIÓN", que aparece en la compilación de Jurisprudencia y Ejecutorias importantes en materia de familia 1917-1988, tomo IV, de los tratadistas ROGELIO ALFREDO RUIZ LUGO Y JORGE GUILLÉN MANDUJANO.



XIII.- De lo anteriormente señalado y en acatamiento a la Convención que se citó en primer términos y buscando siempre el beneficio superior de las menores habidas entre los contendientes la suscrita Jueza estima que por el hecho de haberse decretado la custodia definitiva en favor de la madre debe decirse que:-----

--- Por principio de cuenta el artículo 395 del Código Civil dispone que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las Leyes Especiales sobre previsión Social en el Estado. ---

--- El artículo 396 del propio ordenamiento legal preceptúa: Que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y abuela paternos; y III.- Por el abuelo y abuela maternos. -----

--- En el presente caso, con las pruebas analizadas y justipreciadas se

encuentra acreditado que **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA**

**SANTAMARINA** y **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**

procrearon a la menor **KAREN VIEYRA VIÑAS**

--- Ahora bien, hemos dicho que el artículo 395 del Código Civil preceptúa que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos; para poder entender tal enunciado se hace necesario tratar de explicar que se entiende por patria potestad.

--- Y así tenemos que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y patrimonio de los hijos no emancipados.

--- El término patria potestad descansa sobre el concepto de Filiación que no es otra cosa que las relaciones entre padres e hijos que, en el ámbito de la familia satisfacen requerimientos de asistencia, protección y representación jurídica de éstos, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

--- La asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores por sus padres determinan la adscripción de aquéllos al núcleo familiar e implican reconocer relaciones jurídicas fundadas en la autoridad paterna y materna cuyo ejercicio tiende al cumplimiento de los fines que obedece: Primordialmente la formación integral del hijo.

--- La autoridad de los padres se encamina a cuidar físicamente a los hijos velar por su formación moral en sentido amplio y educación; finalmente suplir su natural incapacidad cuidando sus bienes, encauzando su conducta y asumiendo la consiguiente responsabilidad que el acto del hijo pudiere generar.

--- A ello aluden los artículos 286, 291, 393, 407, 408 y 409 del Código Civil.

--- Podemos decir que tres son los aspectos fundamentales que crean responsabilidades para los padres y derechos para hacerlas efectivas y,

412 409 406 41

correlativamente obligaciones y deberes para los hijos: La guarda, la asistencia y la educación. -----

--- La guarda no es otra cosa que la simple tenencia material del menor que se otorga con fines de educación que es el gran deber que preside las relaciones entre padres e hijos. -----

--- La asistencia no se reduce a proporcionar los medios económicos para la subsistencia física, sino sustraer a los hijos de todo peligro en su formación humana, física y espiritual. -----

--- El deber de educación de los hijos implica el deber y derecho de ocuparse de la formación física, espiritual y moral del menor, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que represente utilidad al menor y a la sociedad. Esta tarea paternal incluye "la formación del carácter del espíritu y de los sentimientos" que tanto, han de incidir sobre sus inclinaciones en la vida. -----

CO  
CIVIL  
CÓDIGO

--- Los padres están obligados a procurar la instrucción elemental de sus hijos y ha proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, en éste sentido se expresa el artículo 291 del Código Civil. -----

--- Todos estos deberes y obligaciones corresponden a ambos padres en igual de condiciones, según lo preceptúan los artículos 153, 154, 200, 286 y 396 Fracción I del Código Sustantivo de la Materia. -----

--- Y es que a través de la decisión de ambos la suma y síntesis de los análisis de conveniencia que cada uno realiza forzosamente ha de resultar más benéfico para el niño, que el sólo criterio de uno de ellos. -----

--- El sistema de ejercicio compartido, sea éste conjunto o indistinto, resulta más benéfico que el sistema en el cual uno de los progenitores concreta, individualmente, las facultades que derivan de la autoridad paterna, y ejerce, en última instancia, el poder de decisión. -----

--- De ahí la característica del ejercicio de la patria - potestad, su

indisponibilidad que implica que los padres no pueden modificar, disponer o renunciar a la titularidad y ejercicio de la patria potestad, porque al traducirse en deberes, son de orden público (artículo 430 del Código Civil). Los padres en tanto no estén impedidos para ejercer la patria potestad -o la hubiesen perdido- deben asumir dicho ejercicio personalmente: -----

--- Por tanto, mientras no haya sentencia que declare la pérdida suspensión o excusa para la patria potestad, no puede negarse o restringirse al padre a ejercer tal deber y obligación. -----

--- Cuando ejercen la patria potestad los padres que no viven juntos, uno de ellos, desde luego, tendrá la guarda del menor, pero al otro le corresponderá un derecho de convivencia, que no es otra cosa sino la posibilidad de tener consigo al niño en determinados días y horarios. El derecho de visita no alude a la facultad del progenitor de visitar al niño en el domicilio en donde convive con el otro padre, sino por el contrario de retirar al niño de ese hogar y tenerlo consigo donde pueda desarrollar sus vínculos afectivos y su comunicación con el hijo, con espontaneidad, intensidad y la privacidad que deseé. -----

--- El derecho de convivencia no puede ser negado salvo en caso de que gravísimas circunstancias lo exijan, en atención al interés de la menor, ya que se trata no solo de asegurar la satisfacción espiritual del padre a través de su comunicación con su hija, sino el derecho de ésta a mantener esa comunicación con su padre, indispensable para su buena formación. -----

--- Solo por causas graves que hagan que el contacto con el menor pueda poner en peligro su seguridad o salud física o mental pueden los padres ser privados de ese derecho. -----

--- En el caso que nos ocupa habiendo acreditado la titularidad del actor en el ejercicio de la patria potestad con respecto a las menores y en virtud de que la paternidad no puede suspenderse ni restringirse, porque como

117

410

23  
407

se dijo, la finalidad del ejercicio de la patria potestad es la de proteger el interés de las hijas, esto es, su bienestar, que no es solamente en el orden material, sino básica y fundamentalmente espiritual, pretendiendo con ello que no se perjudique el estado emocional o afectivo de aquéllas, pues de no permitir la convivencia se estaría atentando el estado emocional de las menores, al impedir la relación afectiva-natural que une al padre con su menor hija. -----

--- Y es así que solo por causas gravísimas podrá negarse tal derecho, como fuera el que el padre estuviera impedido para convivir con su menor hija por presentar una conducta que pudiera deformarla moralmente, o que se pusiera en peligro su salud, sea porque viva en condiciones insalubres o porque padeciera de alguna enfermedad contagiosa, que la tratara mal o que hubiere atentando contra su vida, etcétera. -----

JUDI  
SECRETARIA  
MEXICO  
AL

Y en el caso que nos ocupa al no haber acreditado la demandada en el primario y actora en la reconvencción alguna de las circunstancias señaladas, en esa virtud; -----

--- XIV.- Se autoriza al señor **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARINA** para que vea y conviva con su menor hija **KAREN VIEYRA VIÑAS** los **FINES DE SEMANA DE CADA QUINCE DIAS** entendiéndose por fin de semana **SÁBADO Y DOMINGO**, pudiendo substraerla del domicilio en el que habita con su señora madre a las **DIEZ HORAS A.M. DEL DÍA SÁBADO** y reintegrarlos al mismo **A LAS DIECIOCHO HORAS P.M. DEL DÍA DOMINGO**; y por lo hace a los períodos vacacionales tendrá derecho a pasar **LA MITAD DE LOS PERÍODOS VACACIONALES** tanto de verano como de decembrinos con su menor hija, con preferencia en forma alternada, sin que esto implique una limitación para que ambos progenitores puedan ampliar la convivencia de acuerdo a la mayoría de edad, aperebiendo a la señora **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**, para el efecto de

que permita la convivencia autorizada.

--- **XV.**- De conformidad con el artículo 267 de la ley sustantiva civil establece la obligación de la suscrita de determinar los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y en el caso que nos ocupa si bien es cierto que la demandada en el primario no reconvino la pensión alimenticia en favor de su menor hija porque como lo refiere el padre de esta siempre ha cumplido con la misma en esa virtud deberá en los mismos términos que lo viene realizando el actor con el cumplimiento de su obligación alimentaria, en el entendido que la cantidad que exhibe semanalmente lo será únicamente para la menor habida entre ellos, en virtud de que la madre de esta resultó cónyuge culpable, por tanto sin derecho a ser alimentada en términos del artículo 271 de la ley sustantiva de la materia, esto en virtud de la capacidad económica del deudor alimentario por haberlo así referido en sus generales al desahogarse la confesional en su persona ser funcionario federal ya que labora para el Poder Judicial Federal, y con las diversas consignaciones que exhibió ante este juzgado en forma puntual cantidad que deberá ser entregada a la demandada **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** previa identificación y toma de razón que obre en autos.

--- **XVI.**- Se dejan sin efecto la medida provisional dictadas en el presente juicio.

--- **XVII.**- No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas judiciales, por no cobrar vigencia los presupuestos a que se refiere el artículo 241 de la ley adjetiva de la materia.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

### RESUELVE.

--- **PRIMERO.**- Ha sido procedente la vía verbal elegida para la tramitación de esta instancia en la cual el señor **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARINA** no probó su acción de

divorcio necesario sustentada en la causal XV del artículo 253 de la ley sustantiva de la materia.-----

--- SEGUNDO. - El actor **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARINA**, probó su acción de divorcio sustentada en la causal XI del artículo 253 de la ley sustantiva de la materia, en consecuencia; -----

--- TERCERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes en este juicio señores **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARINA** y **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**, quedando en aptitud de contraer nuevo matrimonio dentro del término de dos años para la demandada por haber resultado cónyuge culpable en esa virtud una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese oficio con los insertos necesarios al C. Oficial Primero del Registro Civil de Toluca, México, lugar donde se celebró el matrimonio para que se dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 274 del Código Civil en vigor. --

CUARTO.- Se da por terminada la sociedad conyugal bajo cuyo régimen celebraron matrimonio las partes, cuya liquidación deberá hacerse en el incidente correspondiente. -----

--- QUINTO.- El actor **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA SANTAMARINA** no acreditó la prestación marcada con el numeral tres de su escrito de demandada, por tanto, se absuelve a la demandada de dicha prestación en términos del artículo 212 de la ley adjetiva de la materia.-----

--- SEXTO.- Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución debe seguir ejerciendo la guarda y custodia definitiva de la menor **KAREN VIEYRA VIÑAS** su señora madre **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**, conservando por su parte el demandado todas las demás obligaciones y derechos inherentes a la Patria Potestad. --

--- SÉPTIMO.- Por los motivos expuestos en la presente resolución, se autoriza al señor **INOCENTE GUILLERMO VIEYRA**

**SANTAMARINA** para que vea y conviva con su menor hija **KAREN VIEYRA VIÑAS** los **FINES DE SEMANA DE CADA QUINCE DIAS** entendiéndose por fin de semana **SÁBADO Y DOMINGO**, pudiendo substraerla del domicilio en el que habita con su señora madre a las **DIEZ HORAS A.M. DEL DÍA SÁBADO** y reintegrarlos al mismo **A LAS DIECIOCHO HORAS P.M. DEL DÍA DOMINGO**; y por lo hace a los períodos vacacionales tendrá derecho a pasar **LA MITAD DE LOS PERÍODOS VACACIONALES** tanto de verano como de decembrinos con su menor hija, con preferencia en forma alternada, sin que esto implique una limitación para que ambos progenitores puedan ampliar la convivencia de acuerdo a la mayoría de edad, apercibiendo a la señora **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA**, para el efecto de que permita la convivencia autorizada.

--- **OCTAVO.**- Por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente resolución deberá en los mismos términos que lo viene realizando el actor cumpliendo con su obligación alimentaria, en el entendido que la cantidad que exhibe semanalmente lo será únicamente para la menor **KAREN VIEYRA VIÑAS** en virtud de que la madre de esta resultó cónyuge culpable, por tanto, sin derecho a ser alimentada, en términos del artículo 271 de la ley sustantiva de la materia, cantidad que deberá ser entregada a la señora **MARÍA ELSA AZUCENA VIÑAS TAVIRA** previa identificación y toma de razón que obre en autos.

--- **NOVENO:** - Se dejan sin efecto la medida provisional dictadas en el presente juicio.

--- **DÉCIMO.**- No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas judiciales, por no cobrar vigencia los presupuestos a que se refiere el artículo 241 de la ley adjetiva de la materia.

--- **DÉCIMO PRIMERO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

--- ASÍ, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CIUDADANA

